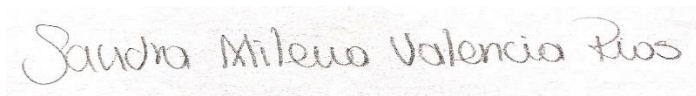


Radicado 2011 - 549

CONSTANCIA: Manizales, Caldas, 14 de octubre de 2020. La dejo en el sentido que debido a las restricciones en el ingreso al Palacio de Justicia, pudo retirarse el expediente del archivo central el pasado viernes. En el cuaderno principal se observa a folio 51 el oficio 1035 de fecha 07 de junio de 2012, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que con el cual se levanta la medida cautelar del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-41304, sin que aparezca constancia de retiro por la parte interesada. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1197

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de octubre de dos mil veinte

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **ANGELA MERCEDES ARANGO TORO**, en contra de **CARLOS ALBERTO GUERRERO GARCÍA**, se agrega memorial suscrito por el demandado y, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el despacho accede a lo solicitado.

Por secretaria líbrese nuevamente oficio de levantamiento de medida cautelar y envíese a través de correo electrónico al requirente para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

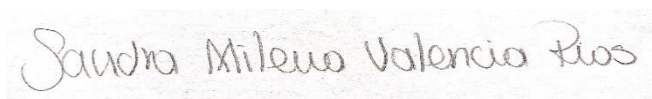
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', with a stylized flourish at the end.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2018-184

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, octubre 9 de 2020. La dejo en el sentido que el partidor presentó memorial dentro del término concedió en auto del 2 de octubre, publicado en estado del 5, corrigiendo los números de las cédulas de las partes. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1198

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de octubre de dos mil veinte.

En el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por **MARGARITA MARIA VALENCIA GARCIA**, contra **GONZALO IVAN LÓPEZ CARVAJAL**, se agrega memorial suscrito por el auxiliar de la justicia designado para este asunto y, se dispone que este auto hace parte integrante del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2018-195

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1194

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de octubre de dos mil veinte.

Se dispone agregar el comunicado procedente de la empresa "PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A." de esta ciudad, al proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por ANA MARIA BETANCUR TRUJILLO, contra EDWIN SALINAS CEBALLOS, mediante el cual informan que procederán a efectuar los descuentos conforme lo ordenó el despacho, a partir de este mes y se harán los ajustes correspondientes.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

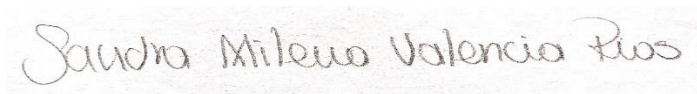
J U E Z

Oecp.

2018-195

Radicado 2019 -080

CONSTANCIA: Manizales, 9 de octubre de 2020. La dejo en el sentido que el correo electrónico enviado a la señora LINA MARÍA SEGURA VARGAS, data del pasado 18 de septiembre. La citada confirió poder a profesionales del derecho con memorial allegado el 8 del presente mes. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1199

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de octubre de dos mil veinte

En el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **RICARDO MOLINA VARGAS**, promovido por **JUAN JOSÉ MOLINA SALAZAR** y la menor **S.L.M.S.**, representada por su progenitora, se agrega poder otorgado por la señora **LINA MARÍA VARGAS SEGURA**, como representante legal de la niña **L.M.M.V.**

Se reconoce personería para actuar a los **DRS. YEISON ANDRES HURTADO PELAEZ y HECTOR FABIO VASQUEZ ORTIZ**, conforme el poder que les fue conferido.

NOTIFÍQUESE

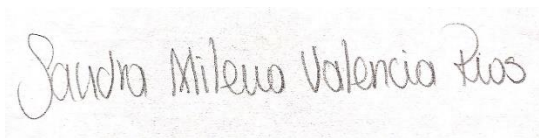


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2019-154

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 15 de octubre de 2020. La dejo en el sentido que el demandado se notificó el pasado 18 de febrero, contestó demanda dentro del término de ley, esto fue el 3 de marzo, proponiendo excepciones, de las cuales se corrió traslado, pronunciándose la contraparte con escrito del 11 de marzo. El 7 de octubre pasado el apoderado de la parte actora aportó, a través de memorial, información sobre los canales digitales. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1200

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de octubre de dos mil veinte

Conforme a la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por M.P.H.M., representada por su progenitora KATHERIN MESA AGUDELO contra NICOLAS ANDRES HURTADO SERNA, se dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para tal efecto se fija el día **11 de mayo de 2021** a la hora de las **dos y treinta minutos (2:30) de la tarde**.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Hasta donde la ley lo permita, se tendrán como pruebas los siguientes documentos aportados con la demanda:

- Registro civil de nacimiento de la menor M.P.H.M (folio 13)
- Solicitud de medida de protección dirigido a la Policía Nacional (folio 14)

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver el demandado.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL

Hasta donde la ley lo permita, se tendrán como pruebas los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda:

- Constancia de afiliación al régimen de seguridad social (folio 91)
- Registro civil de nacimiento del menor J.F.H.C. (folio 93)
- Comprobantes pago cuota alimentaria del menor relacionado (folios 94 a 102)
- Facturas de servicios públicos domiciliarios (folios 103 al 108)

TESTIMONIAL

Se escuchará el testimonio de:

VICTOR ALFONSO GONZALEZ ORTIZ.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver la demandante.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la audiencia so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

Se agrega memorial suscrito por el apoderado de la parte actora en el que indica los canales digitales propios y de su representada.

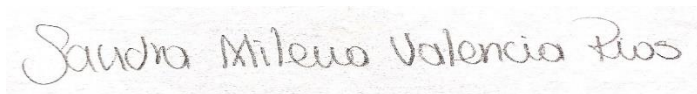
NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', with a stylized flourish at the end.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CONSTANCIA: Manizales, Caldas, 9 de octubre de 2020. La dejo en el sentido que se envió a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia oficio 351, dirigido a la empresa MABE COLOMBIA S.A.S el pasado 26 de agosto, sin que hasta el momento haya respuesta por parte de la entidad. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1201

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de octubre de dos mil veinte

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la menor **S.A.G.**, representada por su progenitora, **JULIANA MARÍA GONZALEZ CARDENAS**, contra **ANTONIO MAURICIO ALVAREZ ECHEVERRI**, se agrega memorial suscrito por la apoderada de la parte actora y, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el despacho accede a lo solicitado.

Por secretaria nuevamente líbrese oficio dirigido al pagador del demandado y entréguese, a través de correo electrónico, para su gestión a la parte interesada.

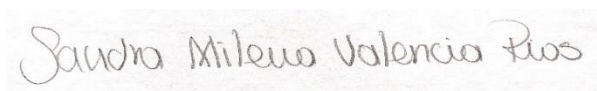
NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CONSTANCIA.- Manizales, octubre 15 de 2020. La dejo en el sentido que el día de ayer a las 5:00 p.m., venció el término de los tres días del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. El traslado estuvo fijado en lista durante el término de ley desde el 8 de octubre corriendo los tres días 9, 13 y 14. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1202

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de octubre de dos mil veinte.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se dispone APROBAR la liquidación del crédito, presentada en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por el menor E.U.V., representado legalmente por su progenitora YERIKA LISSETH VALENCIA RODRIGUEZ, contra WILLIAM ARLEY URIBE MORENO, teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna.

Se dispone la entrega a la demandante, del dinero que esté consignado a órdenes de este despacho o llegue a estarlo, hasta el pago total de la obligación cobrada, artículo 447 de la obra citada.

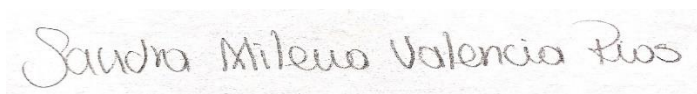
NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CONSTANCIA: Manizales, Caldas, 9 de octubre de 2020. La dejo en el sentido que se enviaron a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, los oficios 289 del 28 de julio y 354 del 26 de agosto del presente año, dirigidos a la EPS SALUD TOTAL, con el fin que certificara la dirección de la demandada, sin que hasta el momento se haya recibido respuesta por parte de la entidad. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1203

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de octubre de dos mil veinte

Dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **LUIS GONZALO SEPULVEDA PATIÑO**, en contra de **LUZ ENID GARCIA OSORIO**, se agrega memorial suscrito por el apoderado de la parte actora y, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el despacho accede a lo solicitado.

Por secretaria gestione la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y envíese nuevamente oficio a la EPS SALUD TOTAL.

NOTIFÍQUESE



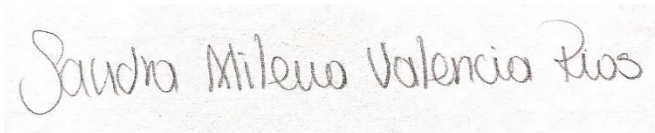
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2019-362

CONSTANCIA: octubre 13 de 2020. La dejo en el sentido que el término del traslado de la demanda concedido al accionado, venció el día 9 de los corrientes. La notificación fue realizada el pasado 24 de septiembre, quedando surtida el 25 del mismo mes. No dio respuesta.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1196

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de octubre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dejada en este proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por MARIA CECILIA PEREZ MUÑOZ, contra SANTIAGO GIRALDO JARAMILLO, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se fija el día 26 de noviembre de 2020, a la hora de la una y treinta (1:30) de la tarde.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados:

- Registro civil de nacimiento de SANTIAGO GIRALDO JARAMILLO. (Folio 10).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de MARIA CECILIA PEREZ DE GIRALDO. (Folio 11).
- Fotocopia del acta de conciliación realizada en proceso de ALIMENTOS, adelantado en este mismo juzgado, el 24 de mayo de 2011. (Folios 6 al 9).
- Acta de conciliación agotando requisito de procedibilidad en la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, la cual se declaró fracasada. (Folios 12 al 14).
- Historia clínica de la señora MARIA CECILIA PEREZ DE GIRALDO. (Folio 15, 21 al 23).
- Comprobantes de pago de pensión de la Licorera de Caldas, a nombre de la señora MARIA CECILIA PEREZ DE GIRALDO. (Folios 16 al 20).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El demandado no dio respuesta a la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

-INTERROGATORIO:

Se decreta el interrogatorio de parte que deben absolver el demandado SANTIAGO GIRALDO JARAMILLO y la demandante MARIA CECILIA PEREZ DE GIRALDO.

OFICIO:

-Oficiar al Colegio Boston de esta, para que informe al despacho si SANTIAGO GIRALDO JARAMILLO, se encuentra matriculado y asistiendo a ese establecimiento educativo; en caso positivo qué grado se encuentra cursando y fecha de terminación.

-Se dispone realizar búsqueda por el despacho en el aplicativo ADRES, con el fin de establecer si el demandado tiene alguna vinculación laboral.

PETICION:

Resolviendo la petición formulada en la demanda, en el sentido de suspender los pagos de la cuota alimentaria al demandado, no se accede, hasta tanto se tenga certeza que se cumplen los presupuestos para acceder a una exoneración.

Se requiere a las partes para que el día de la audiencia virtual, realicen los preparativos necesarios con tal fin.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2020 -002

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1204

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de octubre de dos mil veinte

En el proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovido por **OCTAVIO TABARES LLANO**, contra **CARMEN MARTINEZ CAMPUZANO**, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de conformidad con el artículo 372 del código general del proceso.

Se previene a las partes para que acudan a la audiencia y en ella absuelvan los interrogatorios de que trata la norma en cita.

Para tal efecto, se fija el **día 6 de mayo de 2021, a las dos y treinta (2:30) de la tarde.**

NOTIFÍQUESE

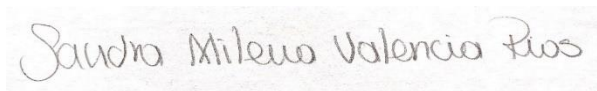


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2020-080

CONSTANCIA.- Manizales, octubre 15 de 2020. La dejo en el sentido que el pasado 13 de octubre el apoderado de la parte actora radicó memorial solicitando se le enviara copia de la contestación de la demanda. El día de ayer a las 7.30 a.m. se remitió el documento solicitado al requirente, a través de correo electrónico. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1205

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de octubre de dos mil veinte.

En el presente proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por JAIRO BARCO ARENAS, a través de apoderado judicial, contra JULIAN ENRIQUE y DANIELA BARCO CASTRO, se agrega memorial aportado por la parte actora.

Se advierte a las partes que deben acatar lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el 78 numeral 14 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1206

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de octubre de dos mil veinte

Correspondió por reparto el conocimiento de este proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido por LUZ ELENA AGUIRRE GIRALDO, a través de apoderado judicial.

Revisada la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se observa que la misma no reúne las exigencias de ley, por las siguientes razones:

- Debe indicar en el poder contra quien dirige la demanda, además del correo electrónico del apoderado. (Artículo 74 inciso primero Código general del proceso y Decreto 806 de 2020, artículo 5, Inciso segundo)
- Debe mencionar quienes son los herederos determinados del señor LUIS EDUARDO JIMENEZ CIFUENTES, indicando si tiene hijos; a falta de estos si tiene padres y, a falta de ambos, si tiene hermanos, adjuntando documentos que prueben parentesco.
- Debe complementar las pretensiones en cuanto al tiempo, respecto de la sociedad patrimonial. (Artículo 82 numeral 4 Código general del proceso)
- Señalar la dirección electrónica y física de la demandante, así como los correos electrónicos de los testigos. (Artículo 82 numerales 2 y 10 del Código general del proceso y artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por LUZ ELENA AGUIRRE GIRALDO a través de apoderado judicial, por los motivos expuestos.

Segundo: OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería jurídica al DR. FABIO AUGUSTO QUINTERO MUÑOZ, para que represente los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

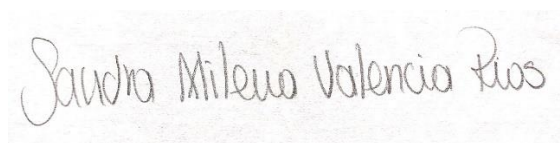


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2020 - 125

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 9 de octubre de 2020. La dejo en el sentido que atendiendo las disposiciones del Consejo Seccional de la Judicatura, referentes al acceso limitado a la sede judicial, por la situación de salud derivada de la pandemia actual, el expediente 2019-141, solo pudo ser retirado del despacho hasta el día de hoy. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1207

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de octubre de dos mil veinte.

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovida por **MARTHA GALLEGO MUÑOZ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **JAIME TORO FLOREZ**, para el cobro del valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado y los intereses de mora desde el mes de septiembre de 2019 a enero de 2020 y de abril al mes de agosto de este año.

Como título ejecutivo se mencionaron y solicitaron como pruebas trasladadas del proceso 2019-141, tramitado en este despacho, el auto admisorio de la demanda de alimentos y la audiencia número 012 del 12 de febrero de 2020; el primero fijó alimentos provisionales por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00) mensuales, los cuales debió consignar el demandado a órdenes del juzgado, una vez

estuviera notificado lo cual ocurrió en septiembre de 2019 y, en la segunda el señor TORO FLOREZ, se comprometió a cancelar en el término comprendido entre el 16 y 20 de cada mes, la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00), a órdenes de este judicial, a partir de febrero de 2020 y hasta la fecha en la cual la Corte Suprema de Justicia, en sala de casación civil, profiera sentencia respecto de la decisión de fondo emitida por el Tribunal Superior de Manizales, adiada el 19 de junio del año 2019, la cual confirmó en su integridad el fallo número 253 del 14 de diciembre del año 2018, dictado por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, siempre y cuando case la sentencia en lo relativo a la declaratoria de la unión marital de hecho entre las partes. En el evento de no casar la sentencia, la obligación de suministrar la cuota alimentaria se mantendrá, hasta cuando quede ejecutoriada la decisión que apruebe el trabajo de partición o, hasta cuando se suscriba la escritura pública de liquidación de sociedad patrimonial y se haga entrega real y material de los bienes que le correspondan a la alimentaria. Se acordó un incremento anual igual al aumento decretado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo.

Los documentos presentados como título, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, toda vez que de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de la parte demandante; en consecuencia, se librará orden de pago por las sumas de dinero adeudadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago en contra de **JAIME TORO FLOREZ** y en favor de **MARTHA GALLEGO MUÑOZ**, por las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000,00), correspondientes a la cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2019.
- b) Por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000,00), correspondientes a la cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de octubre de 2019.
- c) Por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000,00), correspondientes a la cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2019.
- d) Por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000,00), correspondientes a la cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2019.
- e) Por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000,00), correspondientes a la cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de enero de 2020.
- f) Por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000,00), correspondientes a la cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de abril de 2020.
- g) Por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000,00), correspondientes a la cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de mayo de 2020.
- h) Por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000,00), correspondientes a la cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de junio de 2020.

- i) Por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000,00), correspondientes a la cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de julio de 2020.
- j) Por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000,00), correspondientes a la cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de agosto de 2020.
- k) Por las cuotas alimentarias y los intereses que en lo sucesivo se causen.
- l) Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado y **RECONOCER** personería para actuar a la DRA. AMPARO JARAMILLO GOMEZ.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-130

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1193

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, quince de octubre
de dos mil veinte.

Se encuentra a Despacho la anterior demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENOR y REGULACION DE VISITAS, promovida por SEBASTIAN ARANGO CASTRO, a través de apoderada judicial, en favor de la menor A.A.C, en contra de LIZA MARIA CALDERON ESPITIA, para resolver sobre su admisión.

Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias de ley:

- No se indicó la dirección de la demandante, pues se aportó la de su apoderada. (Artículo 82 numeral 10, Código General del Proceso).
- No se agotó el requisito de procedibilidad en lo referente a la Custodia y cuidado personal, según se desprende del análisis efectuado al acta de conciliación celebrada en la Comisaría Primera de familia de esta ciudad, fechada el 21 de octubre de 2019. (Artículo 90, numeral 7º obra citada).

El artículo 90 Ibidem, determina:

"... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo."

Se requerirá igualmente a la parte actora para que allegue los números telefónicos de las partes.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENOR y REGULACION DE VISITAS, promovida por SEBASTIAN ARANGO CASTRO, a través de apoderada judicial, en favor de la menor A.A.C, en contra de LIZA MARIA CALDERON ESPITIA.

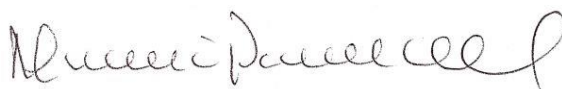
Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: ADVERTIR que el escrito de corrección debe ser remitido a la parte demandada.

Cuarto: REQUERIR a la parte actora en los términos indicados.

Quinto: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. CAROLINA OROZCO GOMEZ, para actuar en nombre y representación del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1195

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, quince de octubre de
dos mil veinte.

Se encuentra a despacho la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por MARLON DAVID OROZCO PINTO, quien actúa a través de apoderado de oficio contra OSCAR MAURICIO ARBELAEZ BUITRAGO, para resolver sobre su admisión.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias de ley y se debe inadmitir por las siguientes razones:

-Debe aclarar la demanda y sus pretensiones, indicando la razón por la cual pretende adelantar proceso de IMPUGNACION y/o INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD LEGITIMA.

-Debe allegar la dirección del demandado, pues indica como tal, la siguiente: Calle 31-32 barrio Bajo Galán de esta ciudad.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

"... en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Por lo tanto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA de Manizales
Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por MARLON DAVID OROZCO PINTO, quien actúa a través de apoderado de oficio contra OSCAR MAURICIO ARBELAEZ BUITRAGO, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería al Dr. JORGE LUIS PALACIO VARGAS, para obrar en nombre y representación del accionante, en los términos del amparo de pobreza conferido.

NOTIFIQUESE:



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z